

Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2023

Expediente: 11001 – 33 – 34 – 004 – 2023 – 00502 – 00 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Iván Alfredo Barona Estrella

Demandado: Bogotá, D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad

ASUNTO: Resuelve solicitud de medida cautelar

#### I. ANTECEDENTES

#### 1. Solicitud1

Dentro del escrito de la demanda, la apoderada del señor Iván Alfredo Barona Estrella solicitó la suspensión provisional del Acto Administrativo proferido en audiencia del 3 de junio de 2022, dentro del expediente 177 y la Resolución No. 829 - 02 del 31 de marzo de 2023, mediante las cuales la entidad demandada lo declaró contraventor, le impuso una sanción de multa y canceló su licencia de conducción y, resolvió el recurso de apelación, respectivamente.

Sustentó la solicitud de la medida cautelar en que los actos acusados fueron expedidos en contra de los artículos 29 de la Constitución, 135 de la Ley 769 de 2002 y 5 de la Ley 1696 de 2013.

De igual forma aseguró que, los actos fueron expedidos con violación al debido proceso, porque no existió prueba documental ni testimonial más que los mismos agentes de tránsito, que los sustentara, así como tampoco hubo claridad en el tiempo en el que duraría suspendida o cancelada la licencia de tránsito del demandante.

## 2. Oposición de la entidad demandada<sup>2</sup>

Dentro del término del traslado, el apoderado de Bogotá, D.C., Secretaría Distrital de Movilidad, se opuso a la prosperidad de la solicitud y solicitó que se niegue la medida cautelar.

Señaló que la parte demandante: i) no sustentó los supuestos fácticos y jurídicos de su solicitud, ni allegó pruebas que ameriten el otorgamiento de la medida cautelar; ii) confundió la naturaleza de las pretensiones con las de las medidas cautelares; iii) no demostró la existencia de irregularidades y vicios en los actos acusados, como tampoco, expresó de qué manera éstos podrían afectar los fines de una sentencia a su favor; y, iv) no probó la existencia de un perjuicio irremediable.

#### II. CONSIDERACIONES

#### 1. Análisis previo

El artículo 229 del C.P.A.C.A., establece que el juez o magistrado ponente, a petición de parte, debidamente sustentada, puede decretar no solamente la

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Pág. 9, archivo "02DemandaYAnexos", carpeta "02CuadernoMedidaCautelar".

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Archivo "07OposicionALaMedidaCautelar", carpeta "02CuadernoMedidaCautelar".

Expediente: 11001 – 33 – 34 – 004 – 2023 – 00502 – 00 Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Demandante: Iván Alfredo Barona Estrella Demandado: Bogotá, D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad

suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos sino las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

Por su parte el artículo 230 del mismo estatuto, catalogó en cuatro tipos las medidas cautelares, a saber: (i) preventivas, (ii) conservativas, (iii) anticipativas, y, (iv) de suspensión, las cuales deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

Además de las condiciones generales de procedibilidad señaladas en el artículo 229, tratándose de la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

"Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los **demás casos**, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
- a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
- b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios." (Resaltado fuera de texto)"

De la anterior normativa se desprende que: (i) la solicitud de suspensión provisional es procedente en procesos declarativos, (ii) debe mediar solicitud de parte, (iii) su procedencia debe surgir del análisis del acto demandando y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o de las pruebas aportadas por el solicitante que conduzcan a la referida violación; y, (iv) que cuando existan pretensiones de restablecimiento del derecho deberá probarse, al menos sumariamente, la existencia de los perjuicios. Al no cumplirse con los requisitos enunciados, no es posible estudiar la solicitud de suspensión provisional.

Ahora bien, el Consejo de Estado ha sostenido que, las medidas cautelares se establecen con el fin de garantizar y proteger la eficacia del proceso cuando el mismo así lo requiere<sup>3</sup> y evitar una posible sentencia con efectos ilusorios<sup>4</sup>.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Consejo de Estado mediante providencia de 29 de marzo de 2016, dentro del expediente No. 2015-00126.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "C" C.P Olga Mélida Valle de la Hoz, de 4 de abril de 2016, Expediente 2014-00179.

Expediente: 11001 – 33 – 34 – 004 – 2023 – 00502 – 00 Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Demandante: Iván Alfredo Barona Estrella Demandado: Bogotá, D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad

De lo anterior se concluye que, para estudiar las medidas cautelares se debe cumplir con los requisitos puramente formales ya referidos, y para su prosperidad, tratándose de suspensión provisional de actos administrativos, debe estar demostrada la infracción a la norma superior para que de esta forma la medida cumpla su función de protección y garantía.

Adicionalmente se debe tener en cuenta que, en virtud de la ley, la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

### 2. De los requisitos de la solicitud de medida cautelar

Pretende la apoderada de la parte demandante, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la suspensión provisional del Acto Administrativo proferido en audiencia del 3 de junio de 2022, dentro del expediente 177 y la Resolución No. 829 - 02 del 31 de marzo de 2023, mediante las cuales la entidad demandada lo declaró contraventor, le impuso una sanción de multa y canceló su licencia de conducción y, resolvió el recurso de apelación, respectivamente.

Lo anterior, con fundamento en que tales actos fueron expedidos con violación al debido proceso y en contra de los artículos 29 de la Constitución, 135 de la Ley 769 de 2002 y 5 de la Ley 1696 de 2013.

En ese sentido, se evidencia que, hay una solicitud de la parte demandante, que se trata de un proceso declarativo y que se enunció la infracción a normas superiores<sup>5</sup>, luego en este aspecto se satisfacen esos requisitos.

Ahora, en relación con el perjuicio irremediable, la parte demandante alega que se le causaría por tener que pagar la multa impuesta por los actos administrativos que están en discusión y que, al no ser claro el tiempo de suspensión de su licencia de conducción, además de generarle incertidumbre, afecta su derecho a la locomoción.

Al respecto, el Despacho no encuentra elementos probatorios que permitan asegurar que el pago de la multa pueda afectar de forma irremediable el patrimonio del demandante o su mínimo vital, pues no existe certeza que al demandante se le impida desarrollar actividades económicas para sustentar sus necesidades básicas.

Adicionalmente, tampoco se cuenta con prueba de la forma y las condiciones en que el demandante al desempeñar sus labores, con la cancelación de la licencia de tránsito por si sola, le implique la causación de un perjuicio que permita concluir la procedencia de la declaratoria de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos demandados.

Así las cosas, ya que no se evidencia prueba sumaria de los perjuicios alegados, la solicitud de suspensión provisional no cuenta con los requisitos para su estudio de fondo y, por lo tanto, se negará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, Sección Primera;

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> El Despacho se remite a lo enunciado en los acápites de "V NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN" y "MEDIDA CAUTELAR" del escrito de demanda.

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos demandados, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería al doctor Camilo Andrés Gamboa Castro, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.927.672 de Bogotá, y portador de la tarjeta profesional No. 197.036 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de Bogotá, D.C., Secretaría Distrital de Movilidad, en los términos y condiciones del poder y anexos visibles en el archivo "07OposicionALaMedidaCautelar", de la subcarpeta "02CuadernoMedidaCautelar" del expediente electrónico.

# **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

## LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN Juez

LMRC

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 84b569599d1b37ab54a2b9aa8de91ab86519b19db8f5427ffd2d1c5a51cc2dbd

Documento generado en 14/12/2023 01:32:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica